

DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA AL DIÁLOGO SOCIAL

LA TRANSFORMACIÓN DE LAS RELACIONES PROFESIONALES EN LA UNIÓN EUROPEA Y FRANCIA

Anne Dufresne¹ - Nicole Maggi Germain²

Esta contribución será estructurada en tres partes. Una primera parte propone reseñar la historia del concepto “diálogo social”. Se presenta primero un análisis crítico desde su aparición al interior del nuevo sistema político que se forma a nivel de la Unión Europea (UE), dentro del marco de implementación de los proyectos del Mercado Común, luego de Unión Económica y Monetaria (UEM). Examinaremos cómo la noción fue recibida dentro del marco jurídico francés y los efectos producidos en el sistema de las relaciones profesionales. Una segunda parte analiza con más detalle los efectos derivados de la instalación del diálogo social en la forma de elaboración de las normas jurídicas, tanto en el plano comunitario como nacional. Finalmente, analizaremos cómo esta nueva cultura del “diálogo social” se inscribe en las nuevas formas de intervención de las autoridades públicas y de la acción pública.

La emergencia de la noción de diálogo social

El “diálogo social” en el marco de la Unión Europea

La expresión “diálogo social” aparece por primera vez dentro del contexto institucional de la Comunidad Europea en 1984³. A partir de entonces

-
- 1 Doctora en Sociología, calificada en función de Maître de conférences en Sociología Demográfica y Ciencias Políticas. Profesora Titular en Faculté des sciences appliquées, ULB, Bruxelles, Belgique. Collaborateur Scientifique FNRS-FRS y Post-doctoranda en CRIDES, Université Catholique de Louvain (UCL), Belgique. anne.dufresne@uclouvain.be
 - 2 Jurista, Maître de conférences de Droit social (Université de Paris I Panthéon-Sorbonne/ Institut des sciences sociales du travail). Miembro del Laboratoire de Recherche Droit et Changement Social (UMR 3128 / Maison des Sciences de l’Homme Ange Guépin, Nantes). Nicole.Maggi-Germain@univ-paris1.fr
 - 3 En cuanto al término “diálogo” utilizado en el contexto de las relaciones colectivas europeas, aparece en 1970 con el inicio del Comité permanente para el empleo, siendo que este órgano tenía como misión asegurar “el diálogo, la concertación y la consulta” entre el Consejo, la Comisión y los interlocutores sociales. Es interesante observar ya entonces el empleo de este término “diálogo” para atenuar las reivindicaciones sindicales de la época, que querían que fuera un comité de concertación tripartita puro, cosa rechazada por la UNICE. Cf. Gobin (1996). Por el contrario, vemos que a partir de fines de los años 1960 la Comisión emplea y difunde el término “participes sociales” en sus textos: esto era rechazado por el euro sindicalismo de

las nociones de “participes sociales” o “asociados” y de “diálogo social” van a formar un poderoso sistema léxico-semántico para caracterizar las relaciones socio profesionales paritarias y tripartitas, organizadas a esta escala supranacional. Después, su utilización se extiende ampliamente en los Estados europeos y en las relaciones dentro de las organizaciones internacionales, entre otras la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Es esencial colocarse en el contexto para comprender lo que puso en juego y el alcance de este éxito. La Confederación Europea de Sindicatos (CES) había roto la concertación con las autoridades europeas a partir de 1978, dada su decisión de retirarse de las conferencias europeas tripartitas sobre el empleo. Los puntos de vista entre los actores del mecanismo tripartito se habían vuelto inconciliables. La CES defendía un programa nekeynesiano de dimensiones europeas y una reducción generalizada del tiempo de trabajo a 36 horas, mientras que la patronal europea (UNICE) y la Comisión Europea se habían orientado a partir de 1975 hacia opciones monetaristas y de reestructuración del tiempo de trabajo (flexibilidad, empleos de tiempo parcial...).

Entre 1978 y 1983, la CES utilizó esta situación de ruptura con la Comisión Europea para tratar de lograr alianzas con los Estados europeos, pero éstos alinearon progresivamente sus programas sobre las tesis neoliberales. Completamente aislada, la CES se volvió hacia el gobierno socialista francés al haber tenido este acceso a la presidencia del Consejo de la CEE, esperando su ayuda. Dada la extrema tensión política que rodeaba la cuestión del establecimiento de normas sociales europeas obligatorias (por el mecanismo de directivas europeas o de convenios colectivos europeos), opción firmemente rechazada entonces por la UNICE y una parte de los Estados miembros, entre otros la Inglaterra de la Sra. Thatcher, el empleo del término “diálogo social” permitía acomodar suavemente un proceso de concertación y de relaciones paritarias sin llevar a temer que desembocaría en normas obligatorias. Dialogar a priori no comprometía nada.

Pierre Bérégovoy, en ejercicio de la presidencia del Consejo de Asuntos Sociales, inició a partir de allí un proceso de encuentro con los interlocutores sociales reconocidos a escala interprofesional europea. Este proceso se transformó en sistema permanente por el hecho de su anexión a la Comisión Europea y no a las rotaciones de presidencia del Consejo, con la llegada de Jacques Delors a la presidencia de la Comisión en enero de 1985⁴. Se limitó primero

la época. Habrá que esperar hasta 1991 y la llegada de un demócrata-cristiano el frente de la Confederación Europea de Sindicatos (CES), Emilio Gabaglio, para que la noción de “participes sociales” o “asociados” se vuelva de uso corriente y banal entre estos líderes sindicales. Cf. Gobin (2005).

4 Las primeras reuniones, a partir de 1984 se realizaron en el priorato de Val-Duchesse en Bruselas, razón por la que en ciertos textos históricos se puede encontrar la expresión “*diálogo social de Val-Duchesse*”. Parece evidente que tanto la elección de Delors como futuro presidente

a la redacción de “opiniones en común” no mandantes, en el campo de lo social. Bajo su influencia (la de Jacques Delors), la UNICE aceptó finalmente discutir una serie de problemas, afirmando desde el inicio que no tenía mandato para adoptar el más mínimo compromiso, inclusive puramente moral. Ciertas palabras (como “negociaciones” o “acuerdos”) eran tabú (CES, 1987).

Estas “opiniones en común” no fueron utilizadas por la Comisión, a pesar de que la CES deseaba que sirvieran de referencia para adoptar normas sociales europeas obligatorias. Esto llevó a un empantanamiento del proceso de diálogo social durante el año 1987. Para reorientar las relaciones contractuales por la vía de negociaciones y no de discusiones etéreas, la CES maniobró para obligar a la UNICE a salir de su doble negativa (ni leyes sociales europeas, ni convenios colectivos europeos). Esto se logró por una doble presión: por la lucha para obtener el compromiso de las autoridades de adoptar un zócalo legislativo en el campo social y dejando de lado a la UNICE como actor contractual, por medio de un primer acuerdo marco europeo, el 6/9/90 entre la CES y la CEEP (patronal pública europea). Además la CES se comprometía a un trabajo de reflexión sobre la posibilidad de modificar el tratado dentro de la perspectiva de revisión que debía ser ratificada en diciembre de 1991 en la cumbre de Maastricht. Este contexto llevó a la UNICE a aceptar una negociación que debía llegar a una propuesta en común para la revisión del Tratado con respecto a la inclusión de un proceso de negociación colectiva.

Así fue como el 31/10/91, los tres interlocutores sociales interprofesionales (CES-CEEP-UNICE) llegaron a un acuerdo acerca del desarrollo del diálogo social europeo. Fijan las reglas del juego concernientes a ser consultados acerca de las iniciativas de la Comisión y también acerca de las modalidades según las cuales se podría implementar un eventual acuerdo entre los interlocutores sociales a nivel comunitario⁵. Frente a la negativa del gobierno británico de ratificar esta contribución así como la Carta social comunitaria⁶, once de los doce Estados miembros de la Comunidad se comprometen en un “Acuerdo sobre la política social” anexo al tratado de Maastricht bajo forma de protocolo. Este acuerdo retoma casi integralmente la contribución de los interlocutores sociales, lo que hubiera debido permitirles un anclaje más firme en el proceso de toma de decisiones de la Comunidad; entre otras cosas,

de la Comisión como la decisión de instaurar un “diálogo social” son algunos de los resultados de la negociación llamada de Fontainebleau orquestada por Mitterand en junio de 1984.

- 5 El artículo 138 del Tratado de Maastricht (ex artículo 3 del protocolo) da a los “participes sociales” el derecho de ser consultados en dos etapas, acerca de la oportunidad y la orientación de una propuesta y luego sobre su contenido.
- 6 El nuevo gobierno Blair va a ratificar finalmente estos dos acuerdos en ocasión del tratado de Amsterdam en 1997.

podrían concluir acuerdos entre ellos que el Consejo de la Unión europea no tendría más que aprobar y transformar en “ley” (o rechazar).

Una noción de la que acusa recibo el derecho francés

En Francia, la referencia a la noción de diálogo social, heredada del nivel de la UE, aparece como muy atractiva en el vocabulario de las relaciones sociales. Recientemente integró el Código Laboral en la ley del 31/01/07, llamada modernización del diálogo social⁷, que busca, para G. Larcher, entonces Ministro delegado del Empleo, el Trabajo y la Inserción Profesional de los Jóvenes, instaurar “nuevas reglas del juego, en el caso inspiradas parcialmente en aquellas aplicables a nivel de la Unión europea”⁸.

Aunque actualmente consagrada por ley, la noción, sin embargo, no ha sido bien definida. Pero la ley de modernización del diálogo social ha aclarado las cosas al diferenciar negociación colectiva y diálogo social. Creó en el Código del Trabajo, un Título preliminar llamado “Diálogo social”, diferenciándolo de las disposiciones relativas a los convenios colectivos. La reciente recodificación del Código del Trabajo presenta una aclaración suplementaria al crear un capítulo preliminar titulado “Diálogo social”. A partir de entonces, las disposiciones relativas al diálogo social ocupan un lugar totalmente simbólico: encabezan el conjunto de las disposiciones del Código del Trabajo. En otras palabras, el diálogo social se transforma en el procedimiento del derecho común para casi todo el conjunto de los textos de ley propuestos por el poder ejecutivo.

En su presentación del proyecto de ley de modernización del diálogo social, el ministro identifica los “tres ejes” del diálogo social⁹: se trata de los “Procedimientos de concertación, de consulta y de información” (definidos en los artículos L.1 a L.3 de la nueva codificación). Si la ley del 31/01/07 consagra una acepción del diálogo social que no se refiere expresamente a la negociación colectiva, ésta sin embargo queda incorporada, como surge del análisis de los debates parlamentarios¹⁰. Está previsto en el artículo L.1 que

7 Ley N° 2007-130, DO del 1° de febrero de 2007.

8 Intervención en la Asamblea nacional, acta analítica oficial, 2ª sesión del martes 5 de diciembre de 2006. El artículo 139 del Tratado CE prevé que “el diálogo entre partícipes sociales a nivel comunitario puede conducir, si estos últimos lo desean, a relaciones convencionales, incluidos acuerdos”. Según el artículo 138 del Tratado CE, la Comisión debe, antes de presentar un proyecto de Directiva en el área de la política social, consultar a los partícipes sociales.

9 Intervención en la Asamblea nacional. Acta analítica oficial, 2ª sesión del martes 5 de diciembre de 2006.

10 Es el sentido de la respuesta de G. Larcher a los diputados del grupo comunista que habían presentado una sub-enmienda N° 1 enmienda, agregando a la enumeración del capítulo único, la negociación colectiva: “Quiero que quede claro para ustedes que, detrás de la concertación, existe la posibilidad abierta para la negociación si los partícipes sociales lo desean. Les solicito entonces que retiren vuestra sub-enmienda” (Debate, Asamblea nacional, Segunda sesión del

“Todo proyecto de reforma encarado por el Gobierno que se refiera a las relaciones individuales y colectivas del trabajo, del empleo y de la formación profesional y que corresponda al campo de la negociación nacional e interprofesional será objeto de una concertación previa con las organizaciones sindicales de los asalariados y los empleadores representativos a nivel nacional e interprofesional, en vistas de la apertura eventual de una tal negociación”. Esto se dirige por lo tanto a las reformas susceptibles de dar lugar a una negociación nacional interprofesional iniciada por el gobierno y que podrían, en el curso del tiempo, transformarse en un proyecto de ley o texto reglamentario. Los procedimientos aparecen vinculados, inscritos en un proceso normativo que distinga diferentes fases¹¹. El campo de aplicación es amplio: el procedimiento de diálogo social instaurado de esta forma se aplica a los proyectos de ley que se refieren al área de las relaciones individuales y colectivas del trabajo, del empleo y de la formación profesional. Se excluyen las garantías sociales.

Algunos diputados presentaron el 22/07/09, un texto que buscaba extender el procedimiento del diálogo social a las propuestas de ley¹². No fue discutido en el Parlamento, y el 16 de diciembre pasado, la Conferencia de los presidentes¹³ aprobó un protocolo relacionado con la consulta de los participantes sociales acerca de las propuestas de ley. El campo de aplicación es el mismo que para los proyectos de ley. Instaurado a título experimental, implementa el principio de las consultas previas a las organizaciones sindicales de asalariados y de empleadores representativas a nivel nacional e interprofesional¹⁴, antes de la inscripción en el orden del día de la Asamblea nacional de

miércoles 6 de diciembre de 2006).

- 11 Que pueden sin embargo ser acortadas por la declaración de urgencia: “El presente artículo no es aplicable en caso de urgencia. Cuando el Gobierno decide implementar un proyecto de reforma en la ausencia del procedimiento de concertación, comunica a las organizaciones previamente mencionadas, dando las razones en un documento que transmite a estas organizaciones, antes de adoptar cualquier medida requerida por la urgencia”. (Art. L.1, 4° al.).
- 12 Propuesta de ley tendiente a formalizar la consulta de los participantes sociales en el marco de una propuesta de ley, N° 1872, 22 de julio de 2009.
- 13 Reúne a los presidentes de las diferentes comisiones que forman la asamblea nacional. Es el órgano competente para preparar la organización del trabajo de la Asamblea nacional en sesión pública.
- 14 Cuando un presidente de grupo o un presidente de comisión plantea la propuesta de la inscripción en el orden del día de una propuesta de ley relacionada con el área descrita en el artículo L.1 debe, salvo casos de urgencia, informar inmediatamente al presidente de la comisión de asuntos sociales, que transmite por escrito a las organizaciones sindicales el texto de la propuesta “a fines de recoger sus observaciones acerca de su contenido y sobre su intención de entablar o no una negociación nacional e interprofesional”. Después de un lapso de quince días, son tres las posibilidades: 1. Las organizaciones sindicales presentan un acuerdo unánime para iniciar las negociaciones; 2. Solamente una parte de las organizaciones sindicales de asalariados y de empleadores representativas a nivel nacional e interprofesional decide iniciar negociaciones. En ambos casos (1 y 2) el presidente de la comisión de asuntos sociales de la Asamblea nacional puede acordarles un “plazo razonable” para negociar, plazo que puede excepcionalmente prorrogar. Toda negativa debe acompañarse de los motivos. 3.

toda propuesta de ley relacionada con las áreas del trabajo, del empleo o de la formación profesional. Se trata, siguiendo los términos del protocolo del acuerdo, de “garantizar la efectividad del diálogo social”. No existe sin embargo ninguna obligación, para el legislador o el poder ejecutivo, ni de inscribir la propuesta de ley o el proyecto de ley en el orden del día, ni de integrar en la propuesta o el proyecto de ley los términos del acuerdo firmado o las observaciones presentadas por las organizaciones sindicales.

Contrariamente al derecho comunitario, el derecho francés decidió no atar al legislador, conforme al primer apartado del artículo 39 de la Constitución, que dispone que *“las iniciativas de ley pertenecen conjuntamente al Primer ministro y a los miembros del Parlamento”*, excluyendo así a las organizaciones sindicales. De esto deriva que el dispositivo se mantiene ambiguo, dado que no aclara el alcance de los compromisos realizados, aunque asocia fuertemente las organizaciones sindicales al proceso legislativo. Tanto el gobierno como el parlamento disponen de una *“capacidad (...) de tener al tanto”*¹⁵ a las organizaciones sindicales, sin estar atadas por los acuerdos firmados. Por lo tanto, el sentido mismo de esta reforma es equívoco, dado que los partícipes sociales siempre fueron consultados en ocasión de las diferentes reformas sociales¹⁶. Nos queda entonces preguntarnos acerca del significado y del alcance de esta consagración legal de una práctica.

Un nuevo modo de elaboración de la norma jurídica

Entraremos ahora en el detalle de los procedimientos, para examinar cómo, tanto en el plano comunitario como en el nacional, la elaboración de la norma jurídica se hace por consenso. Se observa entonces que la lógica que subyace al diálogo social es la de acompañamiento de las políticas públicas por los llamados “partícipes sociales”.

Del protocolo social a la declaración de Laeken: de la vía legislativa a la vía autónoma

El diálogo social europeo puede, efectivamente definirse a posteriori como un conjunto de procedimientos pertenecientes al dispositivo institucional de la Unión Europea¹⁷ que asocian a los “partícipes sociales”, para obtener

Si las organizaciones se niegan a iniciar una negociación, ellas dirigirán al presidente de la comisión de asuntos sociales “sus observaciones acerca del contenido de la propuesta de ley”. Si la propuesta de ley se halla inscrita en el orden del día, las observaciones enviadas por las organizaciones sindicales y, si se da el caso, el texto surgido de las negociaciones serán anexados al informe realizado por la comisión que estudió la propuesta de ley.

15 Exposición de motivos de la propuesta de ley del 22 de julio de 2009.

16 Ídem.

17 Los artículos en cuestión son los artículos 3 y 4 del Acuerdo sobre la política social, anexados al Tratado de Maastricht, que se transformaron respectivamente en 138 y 139 en el tratado de

su acuerdo amplio al contenido de la decisión europea. Estos procedimientos representan el sistema actual de las relaciones industriales dentro de la UE. Se componen de cuatro procesos diferentes:

- *La consulta* en que la CE somete a la opinión de los “partícipes sociales”; toda intención de acción comunitaria en el área de la política social. Después de esta consulta, la Comisión decide o no proseguir con su intención de acción. En caso positivo, consultará a los “partícipes sociales” a quienes atañe acerca del contenido de la propuesta;
- *La negociación colectiva* que puede iniciarse si los “partícipes sociales” lo desean, luego de la segunda fase de la consulta. Los “partícipes sociales” informan a la Comisión acerca de su intención de negociar un acuerdo-marco, lo que suspende la acción de la Comisión en esta área. La duración de la negociación no puede ser mayor de nueve meses, salvo si todos los actores (incluyendo la Comisión), se ponen de acuerdo respecto a una prolongación. En caso de fracaso de la negociación, la Comisión retoma la iniciativa de la intervención. En caso de negociarse un acuerdo-marco, este acuerdo se implementa por medio de los procedimientos y prácticas previstos a estos efectos a escala nacional, o, para asuntos sociales que puedan ser objeto de una directiva social europea por la acción del Consejo de ministros, por decisión del Consejo a propuesta de la Comisión, si las partes firmantes presentan la solicitud conjunta;
- *Las acciones conjuntas* en las que los “partícipes sociales” se reúnen regularmente para intercambiar informaciones, negociar “opiniones en común”, acuerdos voluntarios, “entendimientos”, códigos de buena conducta... Éstos servirán como guías, más o menos obligatorias, según la naturaleza del entendimiento negociado, para las organizaciones nacionales a las que se refiere;
- *La concertación tripartita* en la que los “partícipes sociales” a escala profesional se reúnen regularmente con dirigentes (comisarios europeos, ministros y jefes de Estado o de gobierno de los Estados miembros) o con funcionarios de la Unión Europea para intercambiar puntos de vista acerca de las grandes orientaciones de la Unión¹⁸.

Ámsterdam, y luego en 154 y 155 en el último Tratado de Lisboa.

18 En este sentido se puede recordar principalmente la concertación anual de la *cumbre social tripartita para el crecimiento y el empleo* en vísperas del Consejo europeo de primavera, centrada en los asuntos económicos y sociales, a partir de 2003; el *diálogo macroeconómico* en el que los “partícipes sociales” se encuentran regularmente en reuniones técnicas y políticas, sobre todo con el Banco central, acerca de las políticas económicas, monetarias, presupuestales y fiscales, con el fin de alentar el crecimiento y el empleo (desde 1999); y *concertaciones más específicas* en el área del empleo, de la protección social, de la educación y de la formación. Existen además seis comités consultativos interprofesionales específicos (Fondo social europeo, de libre circulación de los trabajadores, salud y seguridad en el trabajo...) en los que los “partícipes sociales” formulan opiniones para aconsejar a la Comisión. Es importante que quede claro que

Debilidad de los resultados

Dados todos los problemas descritos, este procedimiento no ha llevado a muchos resultados. Solamente seis acuerdos-marco han sido adoptados a escala interprofesional desde 1995. Cada uno de los tres primeros acuerdos-marco dio lugar a una directiva comunitaria. El primero se refiere a la licencia parental (1995), el segundo al trabajo de tiempo parcial (1997) y el tercero a los contratos de trabajo de duración determinada (1999).

A partir del inicio del nuevo milenio hay, uno tras otro, fracasos de las negociaciones interprofesionales: sobre la información y la consulta de los trabajadores en el plano nacional (octubre de 1998); sobre el trabajo temporario (2002). Mientras tanto, el tema de la información/consulta a nivel nacional tomó la forma de una directiva y no de un acuerdo, así como el del trabajo temporario (CE, 2008), después de ásperas negociaciones en el Consejo “Empleo, asuntos sociales e igualdad”.

A este ritmo, y dada la decisión de las autoridades europeas de reducir la legislación social al mínimo posible, todo se hace para que la UE sea realmente una UEM y no una Unión social. Además, los temas de negociación considerados no se sitúan en general en el núcleo de la construcción del derecho social, salvo el acuerdo que limita el desarrollo de contratos de duración determinada; esto acentúa más aún la asimetría entre una Europa que genera derecho económico y un derecho social europeo marginal.

¿Tienen las instituciones europeas una responsabilidad social?

¿Cuál es entonces la evolución del papel de la Comisión en el diálogo social? Si retomamos la historia del diálogo social interprofesional, se pueden diferenciar tres etapas en la evolución del mismo. Entre 1985 y 1993, era aún el único centro por el que pasaba el diálogo social. Presidía las reuniones y elaboraba proyectos de opiniones en común discutidas por los “partícipes sociales” en situación de dependencia. A partir de 1993, “*el tratado de Maastricht permitió que se desarrollara un espacio de discusión autónoma entre los partícipes sociales*”¹⁹, y la gran novedad era la relación directa entre los “partícipes” en el momento de la firma de los primeros acuerdos. A partir de 2002, es decir después de la declaración de Laeken, el diálogo se autonomizó aún más, diferenciándose dos polos: el de los “partícipes sociales”, que adoptaron un programa de trabajo paritario, y el de la Comisión.

Se ha podido constatar que la autonomización “programada” de los “partícipes sociales” respecto a la Comisión modificó aún más la naturaleza del

el procedimiento de consulta de los “partícipes sociales” previa a la adopción de una propuesta legislativa funciona únicamente para determinados asuntos sociales.

19 Morin, J. (2004), Jefe de la Unidad “Diálogo social” en la Comisión Europea (DG Empleo, Asuntos sociales e Igualdad de posibilidades), reunión del 24 de febrero de 2004, Bruselas.

diálogo social. La Comisión indicó a los interlocutores sociales que reforzaran sus prácticas, y pasaran de un papel que podríamos calificar de “reactivo” a un papel “proactivo”. Esto significaba en realidad que ella se negaba a continuar ejerciendo una presión legislativa, dejando así de lado la posibilidad de llegar a concluir acuerdos-marco que se transformarían en directivas por parte del Consejo. Esta visión de las cosas es explícita cuando se toma conocimiento de los libros verdes y blancos acerca de la política social²⁰ que anuncian la voluntad de la Comisión de desprenderse de la vía legislativa en el campo de lo social. Estos textos simplemente confirman el credo presentado por Jacques Delors a partir de 1985, credo que expresó muy directamente en el encuentro con la CES, el 31/01/90: “La legislación no puede hacerse sustituta de la “impotencia de los sindicatos”. Ustedes deben asumir vuestro papel e imponer por vuestros propios medios una parte de vuestros objetivos sindicales”²¹.

En diciembre de 2001, en la declaración de Laeken, los “partícipes sociales” interprofesionales (UNICE, CES y CEEP) anuncian su intención de desarrollar un programa autónomo cada tres años. Utilizaron un diálogo social más autónomo, construido sobre diversos instrumentos (acuerdos-marco, posiciones, recomendaciones, intercambio de experiencias, debates abiertos, etc.). En diciembre de 2002, presentaron el primer programa conjunto (2003-2005) que comprendía más de 20 acciones alrededor de tres grandes prioridades: movilidad, ampliación y empleo (este último tema agrupaba 2/3 de las iniciativas). Le siguió un segundo programa de trabajo (2006-2008), que tenía como objetivo resultados más concretos y remarcaba la importancia de llegar a la conclusión de acuerdos autónomos. Este nuevo diálogo “bipartito” autónomo marca un giro hacia la conclusión de acuerdos voluntarios no obligatorios. Los últimos tres acuerdos interprofesionales firmados sobre el teletrabajo (2002), el estrés (2004) y el acoso (2007), los tres voluntarios, confirman esta tendencia.

La noción de diálogo social se transforma en un término genérico

Si bien los primeros textos que contenían la noción de “diálogo social” – el Acta única (artículo 118b) y más tarde el Tratado de Maastricht – ya encomendaban como misión a la Comisión de “desarrollarlo”, no ofrecían ninguna indicación exacta acerca de lo que comprendía. Según un representante de una organización patronal europea: “*El éxito del término “diálogo social” se*

20 Comisión Europea, “Politique sociale européenne - Options pour l’Union”, (Política social europea-Opciones para la Unión). Libro verde COM (93) 551 del 17 de noviembre de 1993; Comisión Europea, “Politique sociale européenne - Une voie à suivre pour l’Union”, (Política social europea- Un camino a seguir para la Unión) Libro blanco COM (94) 333 del 27 de julio de 1994.

21 Archivos de la CES, “document sur les droits sociaux fondamentaux” (documento sobre los derechos sociales fundamentales) preparatorio y punto 8b del orden del día del Comité ejecutivo de la CES del 15 y 16 de febrero de 1990.

debe a su ausencia de significado o a su ambigüedad. Se trata de designar, por medio de una expresión neutra, el proceso susceptible de llevar a la negociación entre organizaciones de empleadores y de asalariados. En efecto, la expresión “negociación colectiva” puede asustar a algunos, y el proceso que lleva a ella es presentado bajo su aspecto “pacífico”²². Para la Comisión, sin embargo, el objetivo es claro: “Un diálogo social ambicioso y activo debe así tener un papel central (...) como método de adaptación flexible, eficaz y no conflictivo y como medio de sobrepasar los obstáculos de la modernización”²³.

Y la CES da también importancia al hecho de que en este proceso, el método cuyo objetivo es llegar a un consenso es el que prima²⁴. Finalmente, el interés estratégico de participar en el diálogo para los euro sindicatos (la CSE o las FSE²⁵) es esencialmente permitirles ingresar en el proceso político de la UE y adquirir allí una legitimidad. Sin embargo esta legitimidad no deriva del hecho de que el euro sindicalismo representara una fuerza social indomable para el poder europeo; si éste busca la asociación del sindicalismo a su sistema político es con la esperanza de que éste mantenga un buen clima proeuropeo entre los asalariados, a pesar de las medidas antisociales adoptadas, y para presentar, sin grandes inversiones, una fachada democrática. Pero sabemos, con Jean-Marie Pernot que “la legitimidad que se representa no encuentra su fuente en la institución misma, sino en el vínculo representativo que las organizaciones sindicales tienen con el grupo social “en nombre del cual” se expresan y actúan” (Pernot, 2005).

Aquí, la institucionalización se presenta como el único medio de reconocimiento político del euro sindicato dentro del marco del diálogo social. El *vínculo representativo* con su base sindical, es decir su capacidad potencial de transformación social por la movilización es muy débil, porque el euro sindicalismo tiene como miembros sindicatos, y no asalariados directamente movilizables, y no logra, dada la extrema diversidad de su afiliación a múltiples tradiciones y culturas sindicales diferentes, ponerse de acuerdo sobre un programa reivindicativo coherente. Además la cultura del “partenariado social” (reunión de partícipes sociales) le sugiere abandonar toda reivindicación peligrosa para el desarrollo máximo del libre intercambio. El diálogo

22 Cita tomada de los cuestionarios del informe OSE (2004), representante de la COPA, federación patronal de la agricultura.

23 Comunicación de la Comisión Europea, COM (2002) 341 final del 26.6.2002.

24 “En esta cultura de la asociación de partícipes (partenariado), el proceso en sí, es decir la negociación de acuerdos para negociar acuerdos, prevalece sobre el contenido de los acuerdos. Para prevalecer y ser reconocido como actor central, se tienen que producir acuerdos, hasta el extremo de cualesquiera que sean”. E. Gabaglio, Qu'est-ce que la Confédération européenne des syndicats?, (¿Qué es la Confederación europea de sindicatos?). Ed. l'Archipel, Paris, 2003, pp. 51-52.

25 Las Federaciones sindicales europeas son las estructuras sectoriales de dimensión europea.

social se halla así organizado de manera de ser un método para llegar, entre “partícipes sociales”, a una visión consensuada del mundo, con la finalidad de “dejar atrás” una visión antagónica entre el trabajo y el capital.

Partícipes sociales implicados en la construcción de la toma de decisión pública

En Francia, por otra parte, la ausencia de una definición precisa y unívoca muestra que la noción de diálogo social se determina con respecto a ciertas finalidades y no tanto por la definición de un contenido técnico. En el plano jurídico, no es ni la negociación colectiva, que conlleva el compromiso de dos partes, ni es la concertación, que da lugar a discusiones previas a la adopción de un acto unilateral por el poder público. El diálogo social constituye una categoría genérica, dentro de la que es posible agrupar diferentes procedimientos jurídicos que pueden dar lugar sea a un acuerdo colectivo, sea a un acto unilateral. Se inscribe dentro de un proceso normativo que puede terminar con la firma de un acuerdo o con la adopción de un acto unilateral. Sobre todo nos muestra la voluntad de reformar las relaciones sociales según un modelo inspirado en la literatura “gris” de la Unión Europea, que adjudica un gran espacio al consenso y al acompañamiento de las reformas, sobre todo por parte de las organizaciones sindicales. Se debe diferenciar del mecanismo tripartito, que se basa en el reconocimiento (e inclusive la institucionalización en el seno de comisiones) de la existencia de intereses diferentes²⁶, que si bien el diálogo social no niega, por lo menos trata de “endulzar”. Interviene antes de la adopción de reformas sociales, con el fin de ampliar su legitimidad.

El diálogo social permite, *in fine*, “asociar a las organizaciones representativas de los asalariados y los empleadores en la elaboración de sus proyectos (del gobierno)”²⁷. Con esto se logra una cierta aceptación de que el diálogo social interviene en la construcción de la toma de decisiones pública. No es un hecho anodino que el asunto de la representatividad de las organizaciones sindicales haya ocupado un lugar tan importante en los debates parlamentarios iniciados con respecto a las leyes de 2004 y de 2007. Desde este punto de vista, el enfoque francés del diálogo social se aproxima a la Resolución de la OIT referida al mecanismo tripartito y al diálogo social, que constituye “un elemento central de las sociedades democráticas”²⁸. Es por eso que no debe ser aprehendido como un proceso aislado de reforma de las relaciones sociales, sino que se debe restituir dentro de un contexto más global de transformaciones de la política de Estado y de la acción pública. No es posible

26 Cf. G. CORNU, *Vocabulaire juridique* (Vocabulario jurídico). PUF, 2004 (“Tripartite”) (Tripartita).

27 C. PROCACCIA, informe ya citado, p. 7.

28 Resolución ya citada, Preámbulo.

analizar el lugar que ocupa la noción de diálogo social dentro del derecho social sin tener presentes ciertos textos de leyes que reforman la organización administrativa e institucional de Francia y, en términos más amplios, la acción pública.

Ahora bien, la ley de modernización del diálogo social se propone acomodar la decisión pública al diálogo social: “nuestra reforma constituye un acto de confianza respecto al diálogo social, dado que reposa sobre la convicción de que los partícipes sociales son capaces de aportar las evoluciones necesarias a nuestro modelo social. Es por lo tanto necesario imaginar nuevas reglas del juego”²⁹. *Más que como concepto jurídico, el diálogo social es presentado como un “método”³⁰ de acompañamiento de las reformas sociales*, por ejemplo de la previsión de la gestión de los empleos y de las competencias (GPEC).

Esta implicancia de los partícipes sociales en la implementación de reformas políticas se traduce, correlativamente, en una responsabilidad política acrecentada, que varía según los procedimientos utilizados: información, consulta, concertación y negociación suponen una participación creciente en el proceso de elaboración de un acto que sigue siendo, como lo prevé la ley de modernización del diálogo social, un acto unilateral del poder público (decreto) o del legislador (ley). Es sin duda allí que reside toda la ambivalencia del nuevo dispositivo: tanto si los partícipes sociales han llegado a la firma de un acuerdo colectivo, como si no, el acto final será una ley o un decreto.

Contrariamente al derecho comunitario³¹, en ninguna parte el texto prevé atar al legislador (se necesitaría para ello una reforma de la Constitución), que permanece libre de retomar en su totalidad o en parte el acuerdo, o bien de descartarlo. ¿Cuál es entonces el alcance del compromiso suscrito por la vía de la negociación colectiva, si no es retomado dentro de una ley o un decreto? No podemos más que preguntarnos cuáles son los fines de esta forma de diálogo social que deja al legislador o al ejecutivo la posibilidad de hacer una selección dentro de las reformas decididas por los partícipes sociales, valiéndose de todos modos de la ventaja de la firma de un acuerdo colectivo. ¿Se trata de implicar a los partícipes sociales en el proceso de elaboración de la ley o decreto, consagrando así una práctica, o de lograr el aval a decisiones políticas, bajo la apariencia de un consenso blando? Esta ambigüedad hubiera podido ser, por lo menos en parte, evitada si el legislador hubiera decidido

29 G. LARCHER, intervención en la Asamblea nacional. Acta analítica oficial, 2ª sesión del martes 5 de diciembre de 2006.

30 Ídem.

31 Cf. E. MAZUYER, “Les instruments juridiques du dialogue social européen: état des lieux et tentative de clarification”, (Los instrumentos jurídicos del diálogo social europeo: estado de situación y tentativa de aclaración) *Dr. Soc.* abril de 2007, p. 476 a 485, p. 481 en particular.

aclearar la cuestión del reparto de las áreas de intervención de la ley/convenio colectivo.

Las nuevas formas de intervención de los poderes públicos y de la acción pública

En forma paralela al desarrollo del proceso del diálogo social, y en continuidad con el Libro blanco sobre política social europea (1994), la Comisión Europea va a estimular otro tipo de diálogo, el diálogo civil con los representantes de la “sociedad civil”. Un foro europeo de política social se organiza en 1996, en un contexto de búsqueda de legitimidad política para atemperar las oposiciones al Tratado de Maastricht, que habían conmovido la visión oficial de un fuerte consenso al proyecto europeo; este proceso de consulta de la sociedad civil se refuerza en el marco de las Conferencias Intergubernamentales (CIG) de revisión de los tratados (1996-1997, 2003-2004) y a través de los trabajos de las Convenciones (para la elaboración de una Carta europea de derechos fundamentales 1999-2000 y para la elaboración de un proyecto de constitución europea, 2002-2003).

El “tripartismo” tradicional posterior a 1945, se substituye cada vez más por un cuatripartismo en que las ONGs y otras asociaciones son invitadas al mismo título que los interlocutores sociales, a la concertación con las autoridades políticas. En este punto, la Confederación Europea de Sindicatos (CES) en su reacción al libro verde sobre la modernización, ha expresado recientemente, su profundo desacuerdo con el procedimiento de consulta seguido por la Comisión, incluyendo actores de la “sociedad civil” que designa aquí como el “gran público”³².

Este deslizamiento del diálogo social hacia el diálogo civil significa la pérdida programada de la posición central del actor sindical. El diálogo civil, que ofrece la apariencia de mejorar la calidad de la representación democrática en la sociedad, por el contrario, la debilita. Por su efecto, la atención política se dispersa hacia numerosos problemas de intereses, de categorías, que vuelven confusas las grandes fisuras y riesgos de la sociedad. El fundamento del ejercicio del poder político sobre el pueblo, que es el sufragio universal, se ha desestabilizado (los expertos de la sociedad civil compiten con y debilitan el peso de los que fueron electos –parlamentarios y sindicalistas–) y con él la consagración del pueblo como comunidad política de iguales (regreso hacia la valorización del elitismo). Con esta competencia creada a partir del diálogo

32 “No cabe la menor duda de que esta consulta pertenece al núcleo del ‘dominio de la política social’ como menciona el artículo 138 del Tratado CE, y que los partícipes sociales deben ser consultados de manera diferente, y con un peso diferente al del gran público, a fin de permitir, desde el principio, influenciar la orientación de las iniciativas y expresar su interés en realizar ellos mismos las negociaciones.” Posición adoptada por el Comité ejecutivo de la CES en su reunión de Roma, el 20 y el 21 de marzo de 2007.

civil, los sindicatos pierden progresivamente su poderío en cuanto “parcela de la autoridad pública” que les permitía participar en la elaboración de la norma legal, de gestionar las instituciones redistributivas, de estar en el núcleo de la relación del poder democrático (el tripartismo), para transformarse en “expertos” de lo social. La simbología democrática se derrumba para dejar lugar a una simbología tecnocrática.

De esta manera, para mejor entender la inscripción del diálogo social en las nuevas formas de consulta de los poderes públicos, es interesante poner en evidencia que las nociones de diálogo civil y de la gobernanza conforman un sistema léxico-semántico que traduce a la vez una nueva manera de elaboración de la norma, recurriendo a otras instituciones o personas distintas del Estado o los poderes públicos, así como una nueva manera de pensar el accionar público.

La gobernanza y el partenariado

El término “gobernanza” es más familiar para los países anglosajones y encuentra su lugar en la literatura gris de la Comisión Europea. Alejándose de una lógica piramidal, en el seno de la cual el poder se organiza siguiendo el principio democrático y se ejerce en razón de la legitimidad conferida por la elección, la gobernanza asocia pues, en la elaboración de la norma, a la “sociedad civil” o bien a las “organizaciones de base” en la búsqueda de una jurisdicción ampliada. Conforme a la definición que brinda la Comisión en su libro blanco, sobre la gobernanza europea, “la sociedad civil reagrupa especialmente las organizaciones sindicales y patronales (los “partícipes sociales”), las organizaciones no gubernamentales, las asociaciones profesionales, las organizaciones caritativas, las organizaciones de base, las organizaciones que involucran a los ciudadanos en la vida local o municipal, con una contribución específica de las iglesias y las comunidades religiosas.” (Comisión; 2001).

La meta consiste pues “...en abrir el proceso de elaboración de las políticas para que se caractericen por una participación y una responsabilidad acrecentadas” permitiendo, por la flexibilidad generada, tomar en consideración las particularidades localistas (Comisión Europea; 2001). Haciendo esto, se produce un deslizamiento de una lógica de representación hacia una lógica de lobbying. La noción de gobernanza muestra, también, la penetración en la esfera democrática (y del derecho) por la lógica económica. En su tercer informe sobre la cohesión económica y social de 2004, la Comisión se refiere a “... la importancia que reviste para la competitividad regional una buena gobernanza –es decir, instituciones eficaces, relaciones productivas entre los diversos actores involucrados en el proceso del desarrollo y actitudes positivas hacia el mundo de los negocios y las empresas–” (Comisión Europea; 2004). Ese modo de

elaboración de la norma conforme al principio de la asociación sobre una base ampliada y diversificada utiliza apoyos tales como los libros verdes y blancos, comunicaciones y consultas ad hoc de diversos interlocutores. No cabe pues sino preguntarnos sobre la representatividad de esos intervinientes y la legitimidad de normas así adoptadas. Midiendo así el proceso de surgimiento de la norma, la gobernanza se traduce, ya sea por una «corregulación» (Comisión Europea; 2001), sea por la “autorregulación”. La “corregulación” puede definirse como “el mecanismo por medio del cual un acto legislativo comunitario confiere la realización de objetivos definidos por la autoridad legislativa a las partes involucradas reconocidas en el área (particularmente los operadores económicos, los participantes sociales, las organizaciones no gubernamentales, o las asociaciones)” (Parlamento Europeo, Consejo y Comisión; 2003)³³.

Mezclando normas jurídicas y normas de gestión, la gobernanza tiende a sustituir el principio jerárquico por una lógica combinatoria en el seno de la cual el derecho se reduce a una función puramente instrumental. La multiplicación de participantes con estatutos diversos, en la elaboración de la norma, contribuye pues a provocar una cierta opacidad. Del mismo modo en que la noción de “actores”, de “regulación”, de “pilotaje”, la gobernanza pertenece a ese vocabulario “a medias”, desgajado del fundamento conceptual sólido y cuyo contenido, no es, o es poco discutido, pero que se encuentra ampliamente utilizado en los discursos o inclusive en los trabajos de algunos investigadores, lo que no deja de generar una cierta ambigüedad³⁴. Más allá del flujo conceptual al que se encuentra vinculada, la noción de gobernanza, explica la evolución de una organización social en la cual el poder se encuentra más difuso, las responsabilidades diluidas en múltiples sitios de consulta-participación de donde nace un consenso que se transforma en norma. Es, desde ese punto de vista, uno de los “nuevos vocablos del poder” (Durand; 2007, Maggi Germain; 2006). Es también, indisoluble de una forma de organización de la sociedad, que no sigue un paradigma piramidal, sino una lógica de redes.

La noción de “gobernanza”, en cuanto nueva forma de gobierno, “re-elabora” todas las fronteras anteriores que permitieron la emergencia de un modelo democrático fundado en la soberanía popular, y por lo tanto, en el su-

33 Existe, no obstante, un límite a la corregulación: no puede intervenir cuando “derechos fundamentales o de elección política importantes” se encuentran en juego, ni cuando las reglas deben ser aplicadas uniformemente en todos los Estados miembros. Ella debe ser utilizada, por el contrario, cuando “sirve al interés general” (idem). Se plantea, también la cuestión de la representatividad de los interlocutores.

34 Como lo destaca V. Simoulin, notando que el período 1994-2001 ha sido un “período de difusión exponencial [] durante el cual ha conquistado el conjunto del área del accionar público. []. Es durante este tercer período que su visibilidad ha crecido espectacularmente y que ha sido masivamente retomado por las organizaciones internacionales así como por los investigadores, en particular aquellos deseosos de participar en los informes y en las licitaciones que éstas han comenzado a emitir”.

fragio universal. Así se ven borroneadas las fronteras entre “público y privado”, “autoridades públicas y poderes económicos”, “interés general e intereses particulares”, “el Estado laico y los poderes religiosos”, “poderes ejecutivo, legislativo y judicial”, “nacional, regional, local, internacional”.....La gobernanza juega con la metáfora de la red para abolir esas antiguas separaciones que estaban organizadas alrededor de procedimientos de control democrático para evitar diversas interferencias, que podrían rápidamente conducir a la corrupción.

Conclusiones: un cambio de modelos

Lejos de ser meramente semántico, el deslizamiento de la negociación colectiva hacia el diálogo social traduce una voluntad de adoptar nuevos modelos de relaciones sociales que movilizan otros marcos jurídicos. La negociación colectiva está forjada siguiendo un modelo construido sobre un predominio sindical y obedeciendo una lógica piramidal (la ANI, el rubro, la empresa). La lógica jurídica que guía el diálogo social es otra. El diálogo social (que puede englobar, por cierto, la negociación colectiva) recurre a otros “participantes” (asalariados mandatados, instituciones representativas del personal), ver “actores”.

En el derecho francés, la negociación colectiva se ha forjado históricamente alrededor del rubro de actividad. Creando el mecanismo de extensión³⁵ e instituyendo la noción de las organizaciones sindicales más representativas, la ley del 24 de junio de 1936 se ha transformado en la “ley de la profesión”. Los diferentes niveles de negociaciones se jerarquizan y se articulan.

El diálogo social obedece a una lógica de elaboración de normas que no es piramidal. Sigue una lógica de red, agregando otros interlocutores, otros temas, otros niveles de concertación o negociación. Registra, asimismo, la evolución del lugar y del papel del Estado frente a la globalización. Se sustituye el modelo de la reglamentación³⁶, definido a nivel nacional por el Estado, por el modelo de la regulación. Implica, en especial, el surgimiento de nuevos niveles de elaboración de la norma como son el territorio y el nivel transnacional, e igualmente la confrontación de los derechos sociales reconocidos de los trabajadores, que se encuentran en la base del derecho laboral, tales como el derecho de huelga, el derecho a la negociación colectiva, y “libertades económicas”³⁷, hasta ahí jerarquizados. En el seno de lo que se ha dado

35 Permite que las convenciones logradas por las organizaciones sindicales más representativas sean aplicables al conjunto de una profesión. En la convención deben constar un cierto número de cláusulas obligatorias. Puede incluir disposiciones más favorables que las vigentes en las leyes y reglamentos (es el principio llamado de “favor”).

36 En el sentido de fijar reglas, sea cual sea su origen, pero que son exteriores con respecto a quienes se aplican.

37 Son contrarias a la libertad de establecimiento, las acciones colectivas conducidas por dos

en llamar el “mercado de los derechos y libertades”, el Estado y sus representantes descienden de su estatus de autoridad instituyente al de “actor”, al mismo título que los partícipes sociales, los accionistas o los “interesados” (stakeholders).

Bibliografía

- CES (1987). “El diálogo social: su origen, su desarrollo, sus resultados, su futuro”. Archivo de la CES, documento interno del secretariado, fechado el 19 de mayo de 1987.
- COMISIÓN EUROPEA (2005). *Restructurations et emploi. Anticiper et accompagner les restructurations pour développer l'emploi: le rôle de l'Union européenne*. (Reestructuraciones y empleo. Anticipar y acompañar las reestructuras para desarrollar el empleo: el papel de la Unión Europea) COM (2005), 31 de marzo, 13 p.
- COMISIÓN EUROPEA (2004). *Troisième rapport sur la cohésion économique et sociale*. Comunicación de la comisión del 18.2.2004, COM(2004) 107 final, 172 pp., p. 9.
- COMISIÓN EUROPEA (2001). *Gouvernance européenne, Livre blanc, COM(2001) 428 final, 40 p.*
- COMISIÓN MUNDIAL RELATIVA A LA DIMENSIÓN SOCIAL DE LA GLOBALIZACIÓN (2004). (Una globalización justa: crear oportunidades para todos) Informe, 210 p.
- COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL (1999). *Le rôle de la contribution de la société civile organisée dans la construction européenne*. (El papel de la sociedad civil organizada en la construcción europea) del 22 de sept. 1999, JOCE C 329 de 17.11, p. 30, § 8.1. (2004). “Existe una doctrina francesa de la responsabilidad social de las empresas”, n° 4, enero-diciembre, p. 15-24.
- DURAND, P. (2007). *Les Nouveaux Mots du pouvoir*. Aden (Bruxelles), 300 p.
- GÓMEZ-MUSTEL, M. J. (2002). “Formation professionnelle et transformations de la négociation collective”. (Formación profesional y transformación de la negociación colectiva) in Maggi-Germain (N) et Pélage (A) (dir.). (Las evoluciones de la formación profesional: enfoques cruzados) Actas del seminario de la DARES 2002 sobre el Derecho a la formación profesional, Ministerio de asuntos sociales, del trabajo y de la solidaridad & la documentación francesa, Cahier Travail et emploi, 302 p., p. 61 a 72.
- MAGGI GERMAIN, NICOLE (2008). “La territorialisation du droit. L'exemple des politiques de l'emploi et de la formation professionnelle continue”, *Droit et société*, n° 69/2008.
- MAGGI-GERMAIN, NICOLE (2006). “Hermenéutica jurídica de dos ideas presentadas por el Acuerdo nacional interprofesional del 5 de diciembre de 2003 y la ley del 4 de mayo de 2004: la formación a lo largo de la vida profesional y el derecho individual a

organizaciones sindicales que luchan contra el pabellón de complacencia, y que tienen como objetivo lograr un convenio que regule en forma colectiva las condiciones de trabajo de los asalariados de Viking, sociedad de derecho finlandesa, importante operador de los ferries (CJCE del 11 de diciembre de 2007 n° C438/05, Viking). Las disposiciones del derecho comunitario relativas a la libre prestación de servicios se oponen a una organización sindical que intente compeler, con una acción colectiva como ser el bloqueo de las canteras, a un prestador establecido en otro Estado miembro y llegar a un acuerdo con él mediante una negociación sobre la tasa de salarios a ser vertidos a los trabajadores enviados desde ese país, así como adherir a un convenio colectivo. (CJCE del 18 de diciembre de 2007 Laval, Affaire C-341/05) (empresa de Estonia enviando personal a Suecia). Cf. Alain SUPLOT (2008).

- la formación”, en , dir. Y. Morvan, Actas del Coloquio organizado por Rennes Métropole, el 6 y 7 de marzo de 2006, PUR, oct., 311 p., p. 103-114.
- ORSE (2009). *La promotion de l'investissement socialement responsable (ISR) par les établissements financiers*. (La promoción de la inversión socialmente responsable (ISR) por las instituciones financieras) nov. 74 p.
- PAILOT, P. (2007). “L'ingérence socialement responsable dans les relations organisationnelles”. (La ingerencia socialmente responsable en las relaciones de la organización). *Relations industrielles* vol. 62, n° 2, p. 333 a 369, p. 347-348.
- PARLAMENTO EUROPEO, CONSEJO Y COMISIÓN (2003). *Mieux légiférer* (Legislar mejor). Acuerdo interinstitucional, 2003/C 321/01, JOCE del 31.12.2003, n° C 321, p. 1 a 5, § 18.
- SIMOULIN, V. (2003), “La gouvernance et l'action publique: le succès d'une forme simeliennne”, *Droit et société* “La gouvernance: une approche transdisciplinaire”, n° 54/2003, p. 307 à 328, p. 313.
- SUPIOT, A. (2008). “L'Europe gagnée par 'l'économie communiste de marché’”. Intervención en un debate organizado por *Nôtre Europe et l'Institut syndical européen*, julio.